



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00905-00

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OLINDA MARÍA MARTINEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

ASUNTO: REANUDA EL TRÁMITE DEL PROCESO.

Mediante auto del 15 de julio de 2014, notificado por estados el día 16 del mismo calendario, se admitió el llamamiento en garantía realizado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, frente a la aseguradora ROYAL & SUN ALLIANCE.

En la citada providencia se requirió a la entidad llamante para que cancelara los gastos de notificación, y una vez verificada esta actuación, para que procediera a gestionar la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía al representante legal de la aseguradora, conforme los artículos 315 a 320 del CPC.

Para lo anterior, se ordenó la suspensión del proceso hasta por el término de noventa (90) días, los cuales comenzaron a correr desde el 16 de julio de 2014.

Sin embargo, revisado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial, la entidad demandada no ha realizado ninguna de las actuaciones ordenadas tendientes a lograr la citación al proceso de la aseguradora llamada en garantía, y a la fecha el término de suspensión del proceso previsto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra vencido. Esta norma dispone:

“Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días...”

La citación se hará mediante notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días...”

Admitido el llamamiento en garantía, el auto debía notificarse de conformidad con lo previsto en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual la

entidad demandada debía cancelar previamente en la cuenta bancaria señalada en dicha providencia, los gastos notificación, y el proceso debía permanecer suspendido hasta el vencimiento del término señalado para comparecer, sin exceder de noventa (90) días, término que el legislador estableció como suficiente para que fueran realizadas todas las diligencias necesarias para la debida citación.

Vencido el plazo, sin haberse logrado la citación del llamado en garantía, el proceso debe reanudarse sin contar con la presencia de este y precluye la oportunidad para vincularlo,

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

- 1. **REANUDAR EL PROCESO DE LA REFERENCIA**, sin la vinculación de la aseguradora ROYAL & SUN ALLIANCE, llamada en garantía por **el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por haber precluído la oportunidad para hacerlo.
- 2. En firme el presente auto continúese con el trámite correspondiente, esto es, traslado de las excepciones propuestas por el ente territorial.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SARA ALZATE PINEDA
Secretario